



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no hay memoriales pendientes de resolver. Existe embargo de remanentes conforme obra a folios 105 y 111 de este cuaderno..

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Febrero veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 248
RADICADO N° 2013-00101-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 235-236 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JHONATHAN ARLEY CORREA JARAMILLO cesionario de CAROLINA GONZÁLEZ MOLINA, cesionaria de ADRIANA GOMEZ SÁNCHEZ, en contra de HEREDEROS DE SAULO ELIAS ZAPATA.

RADICADO N°. 2013-00101-00

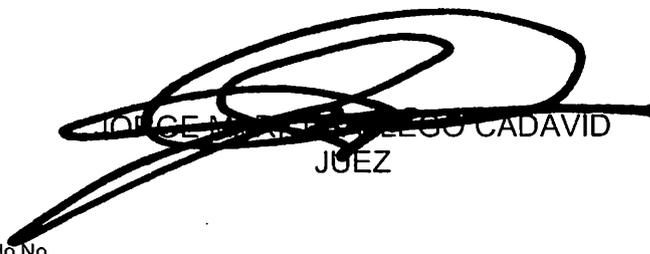
TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

CUARTO: De los dineros consignados producto del remate, se dispone la entrega a la parte demandante de la suma de \$49'457.503,46, con la que se cubre la totalidad de la obligación demandada, por capital, intereses y costas. Los dineros restantes se dispondrán a favor de los remanentes que se haya tomado en el proceso una vez vencido el plazo para rendir cuentas del secuestre.

QUINTO: Oficiese al juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, a fin de que se sirvan informar el estado actual del proceso que allí se adelanta, instaurado por FERNANDO GOMEZ R en contra del acá demandado HEREDEROS DE SAULO ELÍAS ZAPATA. Radicado 2014-02219. Lo anterior para determinar lo correspondiente por embargo de remanentes, advirtiendo que se tomó nota de embargo posterior por cuenta de este mismo juzgado para el proceso Radicado 2011-00120.

SEXTO: Efectuado lo anterior, archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALEGO CADAUID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

El presente documento fue generado por JORGE MARIO GALEGO CADAUID
EN EL JUZGADO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
Municipio de Itagüí, Provincia de Itagüí, República de Colombia
Fecha: 2021-02-25 14:48:05



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE ASI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$4.462.000.oo.

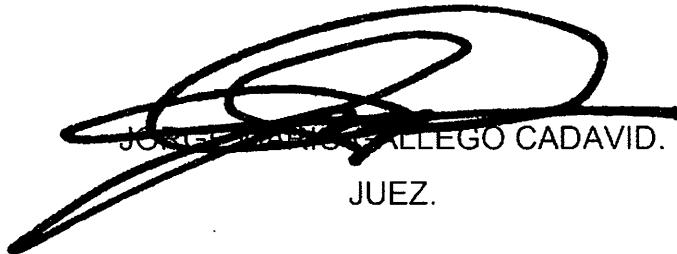
VALOR TOTAL COSTAS:.....\$4.462.000.oo.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2015-00583

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
 o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha:2021-02-24 13:19-05:00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado febrero ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

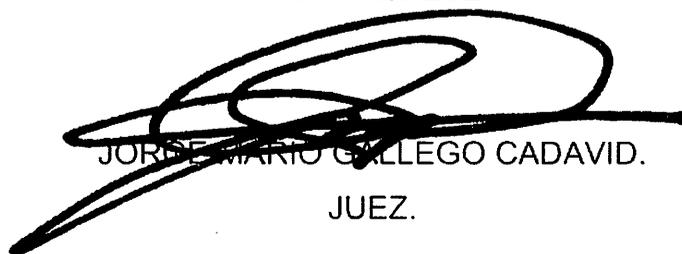
VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$420.000.oo.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 40.200.oo.
 VALOR ENVIO CORREO COMUNICACIÓN EMBARGO:.....\$ 20.000.oo.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$480.200.oo.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2015-01672

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso,
 se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del
 Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
 o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-02-24 13:21-05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado febrero _____ de _____ a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario

RADICADO N° 2015-01672



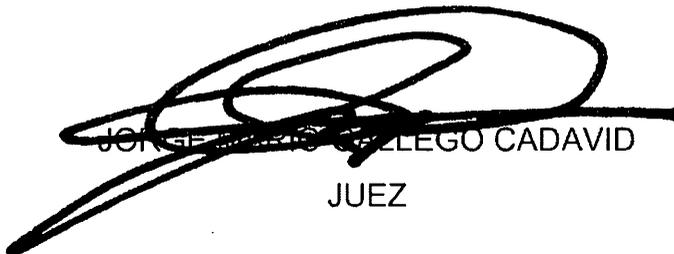
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N° 2016-00461-00

Previo a requerir al cajero pagador D&D CARPINTERIA METALICA, se requiere al apoderado solicitante para que allegue constancia de entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALCEDO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE MARIO SALCEDO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO SALCEDO CADAVID, o=JORGE MARIO SALCEDO CADAVID, ou=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, c=COLOMBIA, e=JORGE.MARIO.SALCEDO.CADAVID@JUZGADO.TERCERO.CIVIL.MUNICIPAL.DE.ORALIDAD.ITAGUI.CO
Mensaje firmado en la sede virtual de autoridad de este documento.
Fecha: 2021.02.26 08:12:40 -0500

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$8.555.000.oo.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 27.000.oo.
 VALOR PAGO GASTOS DE CURADURIA:.....\$ 350.000.oo.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$8.932.000.oo.

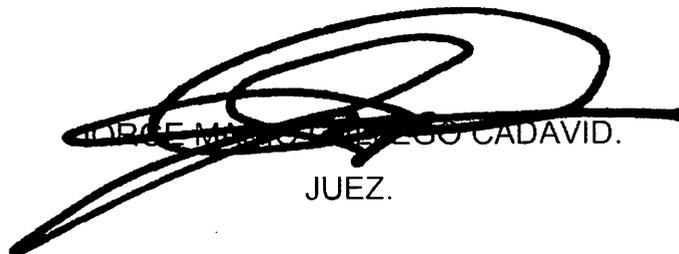
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2016-00930

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

El presente documento fue generado automáticamente por el sistema de gestión documental del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia. Fecha de generación: 2021-02-24 10:00:00 AM.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MANUEL GONZALEZ CADAVID.
 JUEZ.

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, febrero _____ de _____ a las 3 A.M.</p> <hr/> <p align="center">Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$3.250.000.00.
 VALOR REGISTRO DE EMBARGO:.....\$ 106.900.00.
 VALOR PAGO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 14.000.00.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 94.400.00.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$3.465.300.00.

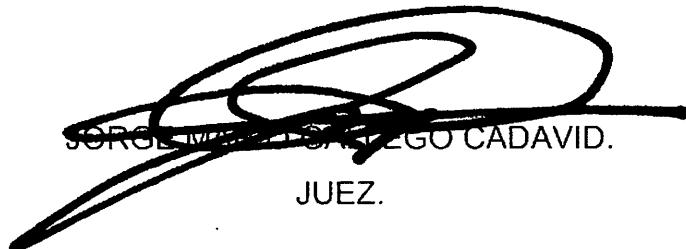
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2017-00099

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso,
 se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del
 Despacho.

Firmado digitalmente por JORCE MARIO GALLEGU CADAVID.
 DN: cn=JORCE MARIO GALLEGU CADAVID, o=JORCE MARIO GALLEGU CADAVID, ou=Colombia, email=JORCE.MARIO.GALLEGU.CADAVID@itagi.gov.co, c=Colombia, email=JORCE.MARIO.GALLEGU.CADAVID@itagi.gov.co, cn=JORCE MARIO GALLEGU CADAVID, ou=Colombia, email=JORCE.MARIO.GALLEGU.CADAVID@itagi.gov.co, c=Colombia. Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
 Ubicación:
 Fecha: 20210224 13:12:05 -05'

NOTIFÍQUESE


 JORCE MARIO GALLEGU CADAVID.
 JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado febrero ____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario

RADICADO N° 2017-00099



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

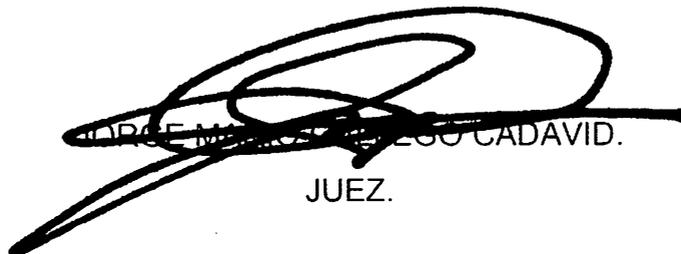
VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....\$300.000
 VALOR REGISTRO DE EMBARGO:.....\$ 34.700
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$334.700

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2017-00187

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso,
 se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del
 Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia
 o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación
 Fecha: 2021-02-24 13:09:05 00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado febrero ____ de _____ a las 8 A.M.

 Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

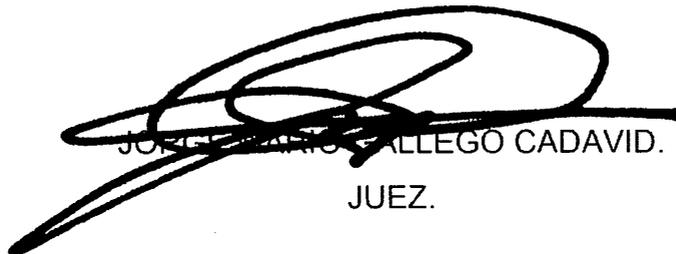
VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$34.000.00.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$20.800.00.
 VALOR GASTOS DE CURADURIA:.....\$350.000.00.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$404.800.00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2017-00290

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGEMARIOGALLEGO_CADAVID,
 c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
 e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha 2021-02-24 13:19:05 00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado, febrero _____ de _____ a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA ASI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$720.000.00.

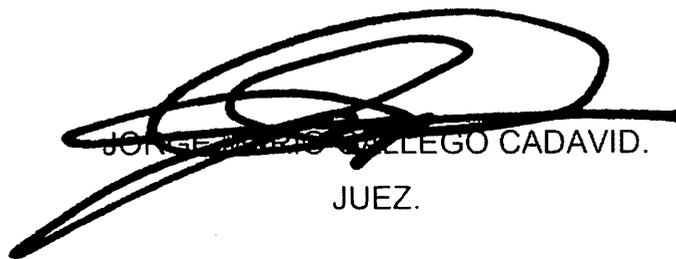
VALOR TOTAL COSTAS:.....\$720.000.00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2017-00408

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
 o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-02-24 13:25-05:00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, febrero _____ de _____ a las 6 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00602-00

Para los fines pertinentes, se ordena agregar al expediente el anterior oficio N° 1096 obrante a folio 129, en donde el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí informa que por auto del 07 de diciembre de 2020, se ordenó el desembargo de los remanentes que le pudieran quedar a la demandada MARTA CECILIA FLÓREZ OROZCO dentro del presente proceso.

Así mismo, se accede a la solicitud presentada por la demandante FANNY EMILSE VERA RESTREPO, en el sentido de expedir certificación de que en este proceso no existe embargo de remanentes (folio 130), previa constancia del pago del arancel judicial destinado a tal fin.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Esta No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

Empleado público de JORGE_MARIO_CALLEJO_CADAVID
DN de JORGE_MARIO_CALLEJO_CADAVID de JORGE_MARIO_CALLEJO_CADAVID
a JORGE_MARIO_CALLEJO_CADAVID JUEZ y JUEZ municipal de Itagüí
Módulo de Notificación de Despacho de Itagüí
Oficina
Teléfono: 310 220 0000



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

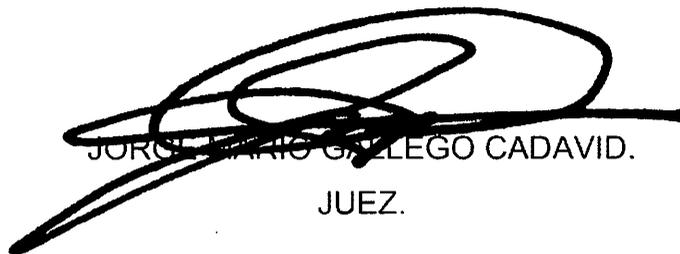
VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$300.000.oo.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 65.000.oo.
 VALOR ENVIO POR CORREO OFICIO DE EMBARGO:.....\$ 20.000.oo.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$385.000.oo.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2018-00783

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
 o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-02-24 13:20:05:00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, febrero _____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

RADICADO N° 2018-00783



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 246
RADICADO N°. 2018-00878-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso “*Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, (...)*.”

En tal sentido, la solicitud de suspensión del proceso presentada únicamente por la parte demandada no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 2° de la norma en cita, toda vez que la solicitud en tal sentido, debe ser presentada de común acuerdo por todas las partes del proceso, demandante y demandados.

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

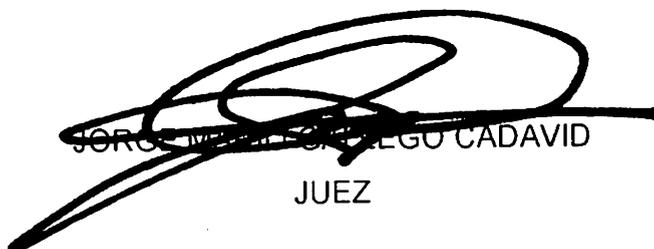
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO – COONAVENCO LTDA, EN LIQUIDACIÓN, en contra de JANE DÍAZ DE JAIMES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000.00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico. Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8.00 a m.

Itagüí, febrero ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagu@condoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 15:04:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$350.000
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 23.000
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$373.000

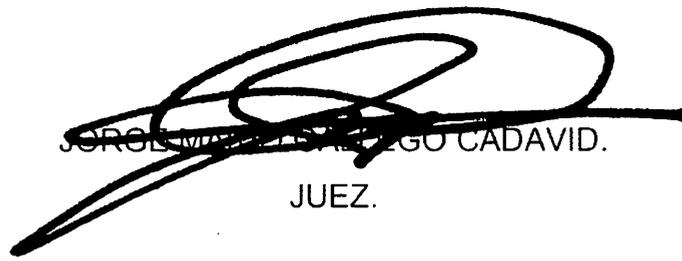
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2018-01068

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso,
 se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del
 Despacho.

Finalizado digitalmente por JORGE MARIO ALEGO CADAVID
 DN: c=CO, o=RAMA JUDICIAL, ou=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ou=ITAGUI, ou=SECRETARIA, cn=SECRETARIO, email=SECRETARIO@JTCMPO.ITA.ANIOQUIA.CO
 Colombia, c=CO, o=RAMA JUDICIAL, ou=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ou=ITAGUI, ou=SECRETARIA, cn=SECRETARIO, email=SECRETARIO@JTCMPO.ITA.ANIOQUIA.CO
 Fecha: 2021.02.24 11:13:07-05

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO ALEGO CADAVID.
 JUEZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado febrero ____ de _____ a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario

RADICADO N° 2018-01068



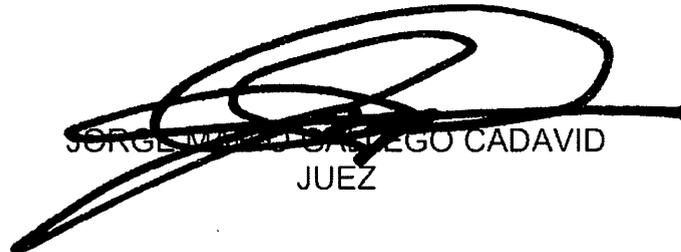
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00341-00

El presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago; por tanto, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar al demandado, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado electrónicamente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DNI de JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID en el
Colombia CO Colombia JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
Municipal JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
Urbano
Fecha: 2021-02-26 10:05:05



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

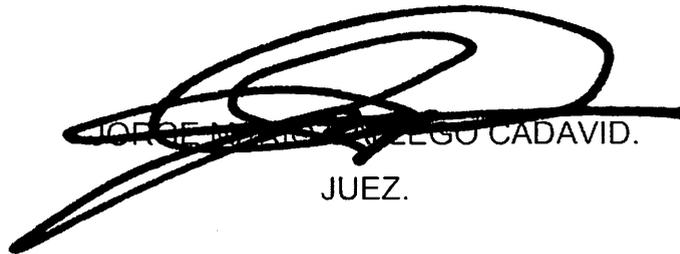
VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$3.900.000.00.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 10.100.00.
 VALOR ENVIO CORREO COMUNICACIÓN EMBARGO:.....\$ 32.600.00.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$3.942.700.00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2019-00345

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso,
 se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del
 Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado febrero ____ de _____ a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
 c=CO, Colombia, te=CO, Colombia, ou=JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ou=JUEZ,
 e=jorge.mario.gallego.cadavid@scndoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
 Ubicación:
 Fecha: 2021-02-24 13:42:05-00

RADICADO N° 2019-00345



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

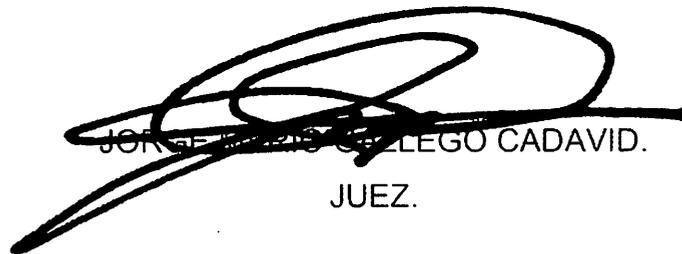
VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$1.300.000.oo.
 VALOR REGISTRO DE EMBARGO:.....\$ 37.500.oo.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 24.400.oo.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$1.361.900.oo.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2019-00637

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso,
 se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del
 Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE LUIS CALLEJO CADAVID.
 JUEZ.

COPIA DEL AUTO DE NOTIFICACION EN ESTADOS
 NRO. 2019-00637
 FECHA 24/02/2021

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado febrero _____ de _____ a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario

RADICADO N° 2019-00637



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 247
RADICADO N°. 2019-00680-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

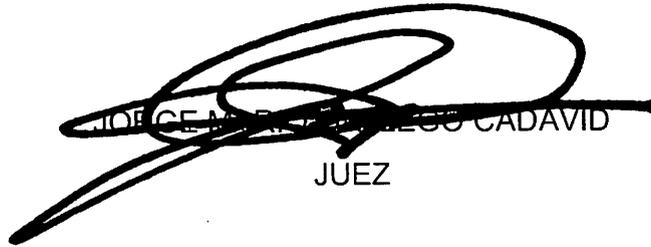
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de FREY GIOVANI SOSSA MORENO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ___ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 15:14:05-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veinticinco de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2019-00704-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. cesionario d MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ

DEMANDADOS: PEDRO CLAVER GONZÁLEZ RAMÍREZ

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. cesionario de MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ, en calidad de arrendador, y PEDRO CLAVER GONZÁLEZ RAMÍREZ, en calidad de arrendatario, el arrendador hoy demandante entregó en tal calidad al demandado, el goce del bien inmueble ubicado en la Calle 50 N° 47 A 17 primer piso del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$963.000,00 mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento; según lo informado por el demandante, al momento de presentación de la demanda el demandado se encuentra en mora en el pago por los cánones causados entre el 02 de marzo y el 01 de agosto de 2019, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial trabada entre las partes y la consecuente restitución del bien raíz dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL) el pasado 24 de julio de 2019, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 04 de septiembre de 2019.

El demandado Los demandados se notificó personalmente de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante aviso entregado en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, y dentro del término legal oportuno no presentaron escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibieron constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este

hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el auto admisorio fue notificado al demandado en forma personal en la sede del juzgado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los cánones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de los accionados, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

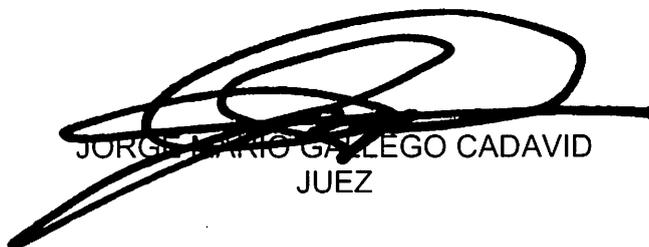
PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. cesionario de

MARTHA CECILIA ORTIZ DIEZ, en calidad de arrendador, y PEDRO CLAVER GONZÁLEZ RAMÍREZ, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 50 N° 47 A 17 primer piso del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüi, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-02-25 14:29:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 243
RADICADO N°. 2019-00896-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

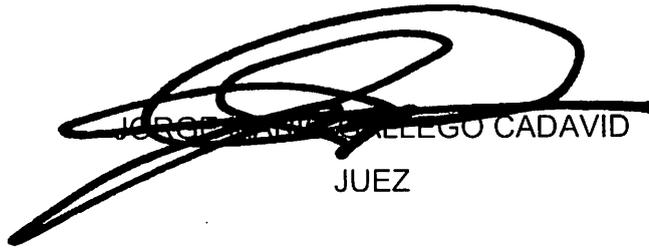
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ELECTRIALARMAS S.A.S., en contra de INDUSTRIAS PETALO SAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'900.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por: JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 15:16-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS ASI:

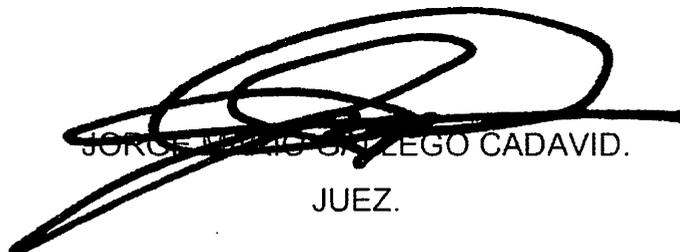
VALOR AGENCIAS EN DERECHO:.....,\$300.000.00.
 VALOR ENVIO CORREO NOTIFICACION DEMANDA:.....\$ 24.400.00.
 VALOR TOTAL COSTAS:.....\$324.400.00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
 Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2019-01084

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso,
 se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaria del
 Despacho.

NOTIFÍQUESE


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
 JUEZ.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
 o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-02-24 13:24:05:00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
 Nro. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del
 Juzgado febrero ____ de _____ a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 245
RADICADO N°. 2020-00147-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

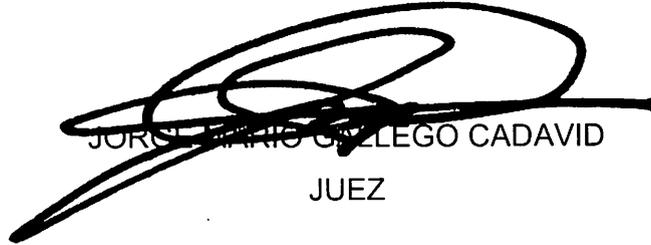
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR TALAVERA DE LA REINA P.H., en contra de FERNANDO GAVIRIA GONZÁLEZ y YOLANDA EUGENIA LÓPEZ CASTRO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-02-24 15:05:05 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

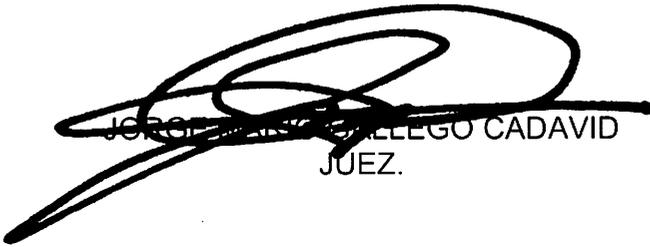
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00173-00

Por ser procedente la solicitud formulada por el señor apoderado de la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA, a fin de que se sirva suministrar información del empleador para el cual labora el afiliado DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MARÍN.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 15:18:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 244
RADICADO N°. 2020-00173-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

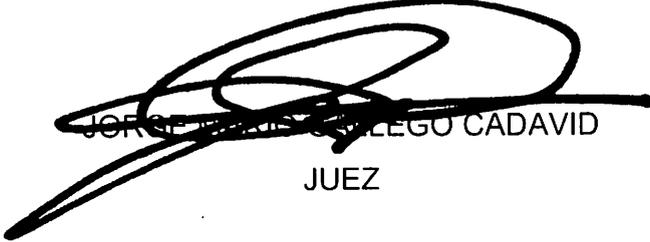
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO, en contra de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MARÍN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-24 15:13:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 243
RADICADO N°. 2020-00230-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

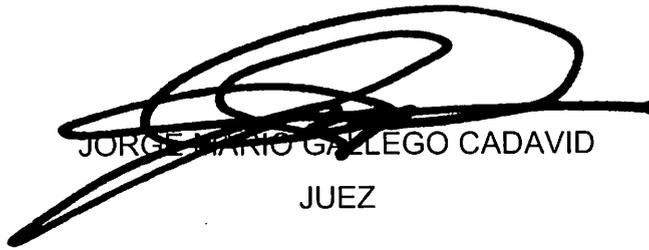
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de SANDRA LEDY VARGAS CANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'650.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ___ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia,
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 15:06:05-00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00307-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la solicitud de trámite mediante el proceso monitorio.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 419 del C.G.P.:

*“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Por su parte el Art. 25 del Código General del Proceso establece:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

Así mismo, y para la determinación de la cuantía, el art. 26 ibídem, dispone:

“Art. 26. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Para el año 2020 se fija por decreto el salario mínimo legal mensual que regirá a partir del primero (1°) de enero en la suma de \$877.803,00, es decir, que conforme a la norma en cita, para el año 2020 la mínima cuantía corresponde a pretensiones patrimoniales que no excedan los \$35'112.120,00.

Para el caso concreto, se advierte que el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda superan el tope de la mínima cuantía, en tanto, y conforme se desprende de la liquidación de crédito que se efectúa en la secretaria y que obra en el folio que antecede, el valor de las pretensiones, (capital e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda), ascienden a la suma de \$65'680.877,35; razón por la cual no es procedente imprimir a las pretensiones de la parte demandante el trámite del proceso monitorio, legalmente estatuido para pretensiones de mínima cuantía.

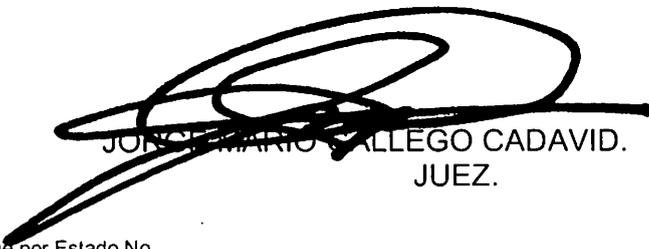
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de proceso MONITORIO instaurada por CREACIONES POSADA & JARAMILLO S.A.S., en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Soy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-02-24 15:20:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0277
RADICADO N° 2020-00346-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del (la) causante CAMILO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR, fallecido el 21 de noviembre de 2019, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero determinado del causante a MARCO AURELIO GÓMEZ BETANCUR en calidad de hermano del causante.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a TATIANA ALEJANDRA GÓMEZ SÁENZ en representación de su fallecido padre LUIS ALFREDO GÓMEZ AGUDELO en calidad de sobrino del causante, quien según el escrito de demanda es heredera reconocida del causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia del causante CAMILO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR. Además se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0447/2020/00346/00
24 de febrero de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.
Medellín, Zona Sur

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: MARCO AURÉLIO GÓMEZ BETANCUR C.C. 3.501.564
DEMANDADO: CAMILO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR C.C. 3.464.249
(causante)

Respetados señores,

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-1245838 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, de propiedad del (la) causante relacionado (a) en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0275

RADICADO N° 2020-00420-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana), incoada por DANIEL JARAMILLO BALÁN y KERIV CAROLINA SEPÚLVEDA MÉNDEZ contra CLAUDIA PATRICIA MONTOYA TRUJILLO y CARMEN TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE IVÁN VALLEJO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico. Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüi. febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0286

RADICADO N° 2020-00498-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, es por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., a través de apoderado (a) judicial, contra la sociedad SURTICEREALES MEDELLÍN S. A. S., y contra JUAN DIEGO PEÑA RESTREPO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$56'728.411.00, por concepto de capital representado en pagare N° 4300010750-7 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 07 DE AGOSTO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de \$9'492.432.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el día 06 de agosto de 2020.
3. La suma de \$5'196.475.00 por concepto de intereses moratorios por concepto de cuotas causadas en el período comprendido entre el 03 de enero de 2020 y el 06 de agosto de 2020.
4. La suma de \$3'292.976.00, por concepto de capital representado en la obligación sobregiro N° 4300011235-6 allegado como base de recaudo.
5. La suma de \$569.365.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el día 06 de agosto de 2020.
6. Por la suma de \$40.219.00 por concepto de intereses moratorios por concepto de cuotas causadas en el período comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 06 de agosto de 2020.
7. La suma de \$6'898.309.00, por concepto de capital representado en la obligación t. c. master card N° 5473856741531703 allegado como base de recaudo.
8. La suma de \$1'017.902.00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el día 12 de septiembre de 2020.
9. Por la suma de \$406.207.00 por concepto de intereses moratorios por concepto de cuotas causadas en el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de septiembre de 2020.
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sobre la suma de \$10'191.285.00 a partir del 13 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de

RADICADO N°. 2020-00498-00

defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) CATALINA GARCÍA CARVAJAL, portador (a) de la T. P. 240.614 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado de _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=CO, Colombia, e=CO, Colombia, ou=JJCMPALITA, ou=JUEZ, email=jmgallego@juzco.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-26 12:45:05-05'00'



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2020-00498-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 593 y 599 del Código General del Proceso, se accede a ello, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "SURTICEREALES MEDELLÍN", identificado con Matricula 173614 de propiedad de la parte demandada SURTICEREALES MEDELLÍN S. A. S.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) SURTICEREALES MEDELLÍN S. A. S., y JUAN DIEGO PEÑA RESTREPO, en las cuentas de ahorros y/o corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.

Se limita el embargo en la suma de \$150'000.000.00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0463/2020/00498/00
26 de febrero de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: SURTICEREALES MEDELLÍN SAS NIT. 900.631.527-1 y JUAN
DIEGO PEÑA RESTREPO C. C. 76.703.025

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "SURTICEREALES MEDELLÍN", identificado con Matricula 173614 de propiedad de la parte demandada SURTICEREALES MEDELLÍN S. A. S.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0464/2020/00498/00
26 de febrero de 2.021

Señores
BANCOLOMBIA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: SURTICEREALES MEDELLÍN SAS NIT. 900.631.527-1 y JUAN
DIEGO PEÑA RESTREPO C. C. 76.703.025

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posean los demandados de la referencia, en las cuentas de ahorros y/o corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$150'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200049800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0465/2020/00498/00
26 de febrero de 2.021

Señores
DAVIVIENDA.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: SURTICEREALES MEDELLÍN SAS NIT. 900.631.527-1 y JUAN
DIEGO PEÑA RESTREPO C. C. 76.703.025

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posean los demandados de la referencia, en las cuentas de ahorros y/o corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$150'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200049800.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0466/2020/00498/00
26 de febrero de 2.021

Señores
BANCO DE OCCIDENTE.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: SURTICEREALES MEDELLÍN SAS NIT. 900.631.527-1 y JUAN
DIEGO PEÑA RESTREPO C. C. 76.703.025

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posean los demandados de la referencia, en las cuentas de ahorros y/o corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$150'000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200049800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0268
RADICADO N° 2020-00560-00

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que las letras de cambio aportadas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$5`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 12 de diciembre de 2017, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° \$3`000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0420/2020/00560/00
24 de febrero de 2021

Señores
EPS MEDIMAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA C.C. 98520333

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0434/2020/00560/00
24 de febrero de 2021

Señores
RUNT

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA C.C. 98520333

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a RUNT, para que se sirva informar si el señor FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA, tiene bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de tránsito pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0419/2020/00560
24 de febrero de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: FRANKLIN DE JUSUS OSPINA C.C. 98520333

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0269
RADICADO N° 2020-00578-00

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que las letras de cambio aportadas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$6.400.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. más los intereses de mora causados desde el 25 de junio de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

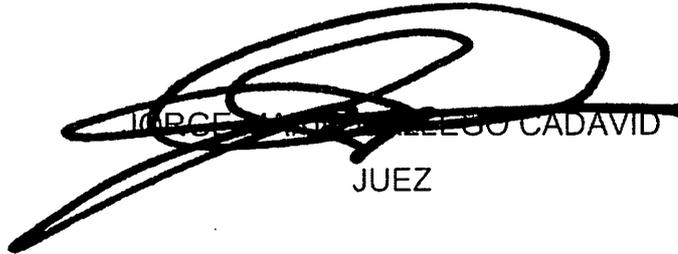
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y y 292 y ss. del

C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

TERCERO: Téngase como apoderado (a) para representar los intereses de la parte actora a CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL portador (a) de la T.P. 24643 del C. S. de la J.

Como el presente tramite pende de una carga procesal por la parte demandante, cual es el de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago; SE LE REQUIERE, para que proceda con la notificación en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-24 15:25:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00578-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

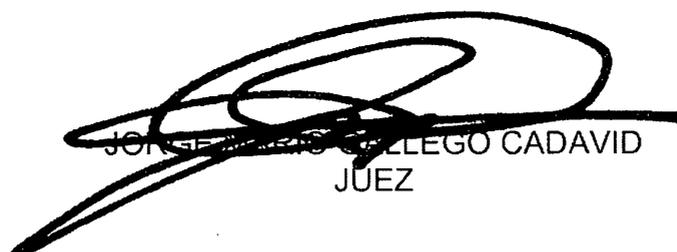
SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se ordena oficiar a RUNT, para que se sirva informar si el señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, tiene bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de tránsito pertenece.

Oficiese en tal sentido.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO, Colombia, e=CO, Colombia,
o=J03CMPALITA ou=JUEZ o=j03cmpalitagui@cendj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 15:28:05-00

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0416/2020/0057800
24 de febrero de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ C.C. 70875737

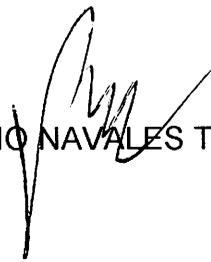
Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0417/2020/00578
24 de febrero de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ C.C. 70875737

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si el señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0418/2020/00578
24 de febrero de 2021

Señores
RUNT

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ C.C. 70875737

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a RUNT, para que se sirva informar si el señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, tiene bajo su propiedad algún vehículo automotor, en caso afirmativo informen el número de placa y a que entidad de tránsito pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0274
RADICADO N° 2020-00649

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES contra GIOVANNI ALEXANDER GUTIÉRREZ AGUDELO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$200.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE JUNIO DE 2018 y hasta la cancelación total

RADICADO N°. 2020-00649-00

de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

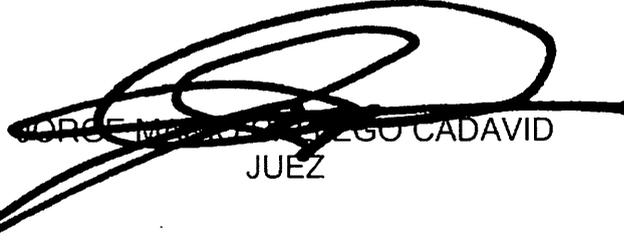
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) LEÓN ANDRÉS CADAVID BERRÍO con T. P. 268.891 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
ou=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID e=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID@COLOMBIA.CO,
c=CO, o=JURISPRUDENCIA, ou=JUF7,
e=jorge.mario.gallego.cadavid@al.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 13:55:25-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00649-00

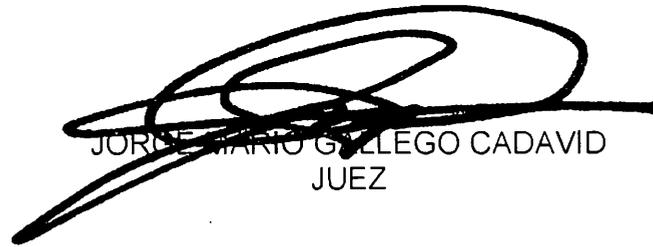
Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de la QUINTA parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el (la) señor (a) GIOVANNI ALEXANDER GUTIÉRREZ AGUDELO, quien labora al servicio de la sociedad FINCA S. A. S.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Retiro oficios N°	
Nombre	
Documento	
Fecha	
Firma	

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,f=CO,
Colombia,o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 13:54:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0439/2020/00649/00
24 de febrero de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
FINCA S. A. S.
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES C. C. 43.601.431
DEMANDADO: GIOVANNI ALEXANDER GUTIÉRREZ AGUDELO C.C.
98.534.982

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, en caso de que se encuentre a la fecha prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200064900.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAWALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0270
RADICADO N°. 2020-00658-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S a través de apoderado (a) judicial, contra SANDRA JOHANA RUA GIL, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 de abril al 27 de noviembre de 2020, con relación al bien inmueble ubicado en la carrera 49 No. 55-28, apartamento 201, segundo piso interno, Edificio San Felipe del municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

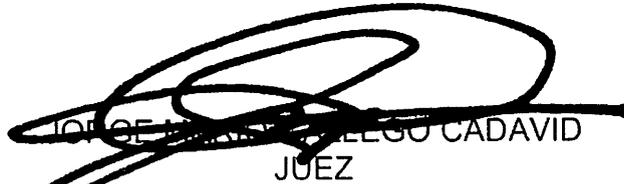
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los

cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T. P. 117.026 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia f=CO Colombia
e=J03C1JP@ITA ou=JUF7 c=03cnpal:agui@cendoj.ramajudic.af.gov.co
Motivo: Doy fe de la existencia e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 15:27:05 -05'00'



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0270
RADICADO N°. 2020-00659-00

Teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S a través de apoderado (a) judicial, contra CESAR AUGUSTO LAVERDE RUEDA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 25 de julio al 24 de octubre de 2020, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 52 A No. 47 - 04, segundo piso, del municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

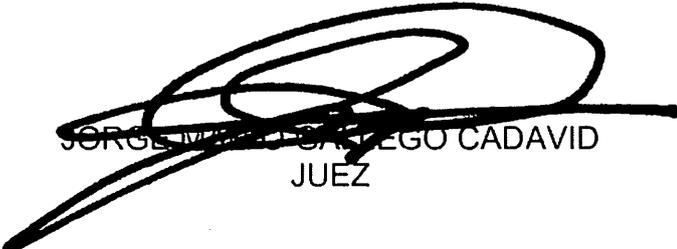
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído

hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: El (la) abogado(a) MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ portador(a) de la T. P. 117.026 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, e=CO,
Colombia, o=CO, Colombia, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ, ou=JUEZ,
Mail=Jorge.Mario.Gallego.Cadauid@concej.italagui.gov.co
Ubicación:
Fecha: 2021-02-24 12:54:05.60

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0272
RADICADO N° 2021-00012-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

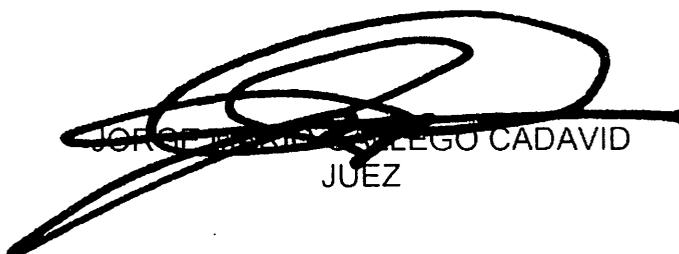
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID,
ou=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID, o=CO Colombia, ou=CO Colombia,
ou=JF3CM/PALITA, ou=JUEZ, email=jorge.mario.gallegu.cadauid@juzgado.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021.02.24 12:55:05:00


JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a